

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 18

De 21 de Mayo de 2019



Que establece Nuevas Tarifas en Concepto de los Servicios Cuarentenarios, los Análisis de Riesgo, Servicios Técnicos y Otros que presta la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA), del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), ejecuta las actividades de vigilancia y control, en materia fitosanitaria y sanitaria relacionadas con las importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías de interés cuarentenario, fortaleciendo constantemente la vigilancia en los puertos, aeropuertos, fronteras, recintos aduaneros, aduanas postales, estaciones cuarentenarias y en cualquier parte del territorio nacional que lo amerite;

Que los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria en la ejecución de sus funciones de inspección, verificación, muestreos, análisis de laboratorio y custodia, requieren estar disponibles y movilizarse a diferentes áreas dentro del territorio nacional las 24 horas del día, 365 días al año, excediéndose de los horarios oficiales establecidos;

Que con el creciente intercambio comercial entre las naciones, los riesgos de introducción de plagas y enfermedades a nuestro país han incrementado considerablemente, por lo que deben tomarse medidas de control conforme a las necesidades presentes;

Que los costos de estos servicios cuarentenarios inciden en el presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria; lo que requiere establecer tarifas de cobros, por la prestación de los mismos;

Que se requiere dotar al ministerio de un instrumento legal y técnico adecuado en materia de tarifas, con el fin de proteger el patrimonio agropecuario del país de los graves perjuicios que ocasionarían la introducción de enfermedades y plagas no existentes en el territorio patrio;

Que se requiere automatizar y optimizar el proceso de cobro de los servicios prestados para contribuir a la competitividad de la República de Panamá;

Que le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las tarifas a cobrar por los servicios de cuarentena agropecuaria que presta de acuerdo al artículo 51 de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997,

DECRETA:

Artículo 1. Establecimiento de Tarifas. Establecer las tarifas que debe cobrar el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria o quien esta delegue, por los servicios fitosanitarios, sanitarios y técnicos que brindan y que se detallan a continuación:

I. Análisis de Riesgo Cuarentenario previo a la llegada del medio de transporte a territorio panameño. Esta evaluación puede incluir el análisis de listas de rancho, trazabilidad de viajes previos, descarga de desechos internacionales y la evaluación de manifiestos de carga o declaraciones de carga realizadas mediante una plataforma digital.

2. Expedición de licencias fitozoosanitarias de importación, tránsito, exportación y reexportación.
3. Membresía por los servicios vía web de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
4. Inspección física de medios de transporte aéreo, marítimo, terrestre, animales vivos, embarques de plantas vivas, productos y subproductos de origen animal o vegetal, medicamentos para uso veterinario, biológicos, biotecnológicos y agroquímicos, incluyendo contenedores y equipajes de pasajeros.
5. Retención de animales vivos, de embarques de plantas vivas, productos y subproductos de origen animal o vegetal, medicamentos para uso veterinario y productos afines, así como agroquímicos.
6. Custodia e inspección de cargas de origen animal, vegetal u otros productos de interés cuarentenarios.
7. Gastos que se incurran en las estaciones cuarentenarias durante el período de verificación de los animales vivos importados.
8. Tomas de muestras de animales vivos, plantas vivas, semillas, flores, follajes de vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal, medicamentos para uso veterinario y agroquímicos de uso agrícola.
9. Análisis de laboratorios entomológicos.
10. Liberación de productos de interés cuarentenario.
11. Aplicación de productos para el control de plagas a vehículos y contenedores que transportan mercancía.

Artículo 2. Tarifas por Análisis de Riesgo Cuarentenario. El análisis de riesgo cuarentenario, se refiere al realizado por el personal idóneo de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, previo el movimiento de tránsito o a la llegada de medios de transporte al territorio nacional de las mercaderías que transportan, ya sea carga a granel o contenerizada. Estas evaluaciones serán realizadas primordialmente mediante plataformas digitales que ayudan a la agilización del proceso y en el evento de requerirse información o documentación adicional, se podrá solicitar la misma por las plataformas digitales o aquellos medios que determine el funcionario de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria. Este análisis incluye la aplicación de sellos electrónicos, gestión de riesgo, licencias, solicitudes y precintos.

Las tarifas por análisis de riesgo cuarentenario serán las siguientes:

De Barcos:

Análisis de listas de Rancho, trazabilidad de viajes previos (orígenes y procedencias), descarga de desechos internacionales, licencias de tránsito, la tarifa será de veinticinco balboas (B/.25.00) por visita de buque que incluya una o más terminales portuarias de la República de Panamá.
Excepción: embarcaciones de menos de 125 pies de eslora y buques militares.

Todas las embarcaciones que arriben o estén por arribar a aguas panameñas, estarán sometidas al análisis de riesgo cuarentenario realizado por funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, independientemente del cargo a cubrir.

De Aviones:

Análisis de listas de Rancho, trazabilidad de viajes previos (orígenes y procedencias), descarga de desechos internacionales.

1. Aviones privados: diez balboas (B/.10.00).
2. Aviones comerciales de pasajeros: veinte balboas (B/. 20.00).
3. Aviones cargueros: veinte balboas (B/ 20.00).

De contenedores:

La tarifa por el movimiento de todo contenedor que se movilice vía terrestre en tránsito por la República de Panamá que sea de interés del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, será de once balboas (B/.11.00). Este cargo incluirá la licencia fito-zoosanitaria y la colocación de precintos cuando esta medida aplique, según los análisis que realice MIDA.

La tarifa por la expedición de cada licencia fito-zoosanitaria de importación, exportación de animales, plantas y/o productos de origen animal, vegetal y otros de interés cuarentenario, será de diez balboas (B/.10.00) por cada licencia y por cada embarque.

Las tarifas que deben cobrarse por los análisis de riesgo cuarentenario, podrán ser incluidas en los pagos únicos de país de los programas que determine el Estado y conforme a los acuerdos que se establezcan para tal fin.

Artículo 3. Tarifa por membresía. Toda persona natural o jurídica que desee utilizar los servicios de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, a través de la WEB (Internet), deberá pagar cien balboas (B/.100.00) anual por la membresía.

Aquellas persona naturales o jurídicas que estén haciendo uso del sistema vía WEB (Internet), tendrán 90 días para realizar el pago de su membresía que se encontrará vigente desde el momento del pago.

Artículo 4. Inspecciones físicas. Dependiendo de los hallazgos del análisis de riesgo, la implementación de la medida técnica de inspección aplicará a todo medio de transporte terrestre, aéreo o marítimo, todo producto o subproducto o carga de interés agropecuario que conlleva la verificación de la documentación y la propia inspección de la carga, que ingrese al país. Las inspecciones físicas realizadas por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena tendrán las siguientes tarifas:

Inspección física de aviones:

1. Aviones privados: diez balboas (B/.10.00)
2. Aviones comerciales de pasajeros: veinte balboas (B/. 20.00).
3. Aviones cargueros: veinte balboas (B/. 20.00).

Inspección física de barcos:

1. Hasta novecientas noventa y nueve toneladas de desplazamiento: veinticinco balboas (B/. 25.00).
2. Con más de mil toneladas de desplazamiento: treinta y cinco balboas (B/. 35.00).

Inspección física a Vehículos Terrestres:

1. Vehículos particulares: cinco balboas (B/ 5.00).
2. Buses, cabezales, articulados, camiones: diez balboas (B/ 10.00).
3. Equipos Pesados y Agrícolas: quince balboas (B/ 15.00).

Inspección realizada por la Brigada Canina:

1. En terminales de cruceros a equipajes de pasajeros:
Por la jornada laborable de ocho (8) horas, quinientos balboas (B/.500.00) por canino.
2. En la recepción de yates, aviones privados:
Por la jornada laborable de ocho (8) horas, trescientos cincuenta balboas (B/.350.00) por canino.
El pago de esta tarifa será sufragado por las empresas dedicadas a la atención de los pasajeros (marinas, etc.).
3. En terminales aéreas estatales, para la recepción de pasajeros, en los casos que se utilice caninos para inspección y se detecte un producto regulado que no cumple con los requisitos señalados en la ley y por lo cual se realiza un decomiso, el pasajero deberá pagar el análisis entomológico de los productos que aplican al diagnóstico.

Inspección veterinaria (puertos marítimos, aéreos y fronteras) por cada animal en tránsito.

1. Equinos: veinticinco balboas (B/. 25.00)
2. Bovinos: veinte balboas (B/. 20.00).
3. Ovinos, caprinos, porcinos, aves, caninos, felinos y otras: quince balboas (B/. 15.00).

La inspección veterinaria de los animales en tránsito señalada en este artículo, se refiere a la revisión de documentos y examen clínico veterinario.

Inspección veterinaria en puertos marítimos, aéreos y carreteras fronterizas de animales que se vayan a importar al país.

1. Equinos: cincuenta balboas (B/.50.00) por animal.
2. Bovinos: treinta balboas (B/.30.00) por animal.
3. Ovinos, caprinos, porcinos y aves: quince balboas (B/. 15.00).
4. Organismos Acuáticos para cultivos: quince balboas (B/. 15.00) por cada millar.
5. Mascotas con fines no comerciales caninos, felinos, hurones, conejos y otras: quince balboas (B/. 15.00) por cada uno.

6. Mascotas con fines comerciales: treinta dólares (B/. 30.00) por cada 12 animales o menos.

La inspección veterinaria para los animales que ingresarán al territorio nacional, se refiere a la revisión de documentos, examen clínico veterinario, toma de muestras, repuebas y desinfecciones de los animales.

Inspección en estaciones cuarentenarias:

1. Equinos: cuarenta balboas (B/. 40.00) diarios, por animal, durante un periodo de verificación mínima de siete (7) días.
2. Bovinos: quince balboas (B/. 15.00) diarios, por animal, por un periodo de verificación mínimo de quince (15) días.
3. Ovinos y caprinos: diez balboas (B/. 10.00) diarios por animal, por periodo de verificación mínimo de quince (15) días.
4. Porcinos: diez balboas (B/. 10.00) diarios, por animal, por un periodo de verificación mínimo de quince (15) días.
5. Aves: diez balboas (B/. 10.00) diarios por cada animal, por un periodo de verificación mínimo de quince (15 días).

La estadía de todo animal que ingrese a la Estación Cuarentenaria, deberá estar amparada por un seguro sufragado por el importador o interesado. De igual forma cuando la entrada al país de cualquier especie de animal vivo, se realice fuera del puerto autorizado, correrá por parte del propietario el traslado hasta la Estación Cuarentenaria más cercana.

Inspección Vegetal:

La inspección de plantas vivas, flores, semillas, material vegetativo es de treinta balboas (B/. 30.00) por importación.

Artículo 5. Limpieza de áreas de contención para animales en cuarentena. Cuando se requiera la limpieza del medio de contención (cajas de transporte) de los animales importados será realizado por el personal de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria en la propia estación y será de la siguiente manera:

1. Equinos: quince balboas (B/. 15.00) por animal.
2. Bovinos: quince balboas (B/. 15.00) por animal.
3. Ovinos y caprinos: diez balboas (B/. 10.00) por animal.
4. Porcinos: diez balboas (B/. 10.00) por animal.
5. Aves: cinco balboas (B/. 5.00) por animal.

Luego de la limpieza debe realizarse desinfección de los medios de contención (cajas de transporte) la cual será realizada y certificada por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria OIRSA.

Conscientes de que en la mayoría de las ocasiones los medios de contención (cajas de transporte) deben ser devueltos a las empresas de transporte en un tiempo perentorio, esta actividad se realizará en horario extraordinario. El horario ordinario es para la atención de los animales que se importaron en ellos.

En los casos que los medios de contención (cajas de transporte) sean de un material incinerable, el usuario podrá elegir destrucción (incineración), siempre y cuando se realice una desinfección previa y cuente con una certificación por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA). Este procedimiento requiere de custodia hasta la empresa incineradora autorizada por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.

Bajo el control de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena y solo si la estación está en el punto de salida, el responsable del animal transportado tendrá la opción de no realizar la limpieza y desinfección del medio de contención (caja de transporte) para su retorno; siempre y cuando la empresa transportadora o el país de destino no requieran que se realice la limpieza.

Artículo 6. Retenciones. Las retenciones de los productos o subproductos de origen agropecuario en puertos, aeropuertos, fronteras, recintos aduaneros, postales tendrán un costo de diez balboas (B/. 10.00) por día. En el evento que se requiera un cuarto refrigerado para la retención, el costo

diario a ser cubierto por el dueño o encargado del producto será de veinte balboas (B/.20.00) diarios por un máximo de cinco (5) días hábiles. Vencido este plazo, la medida técnica a aplicar será el decomiso y destrucción del producto retenido a costo del propietario.

La retención cuando se trate de mascotas (perros y gatos) tendrá un costo diario de diez balboas (B/. 10.00) por animal. Esta retención solo es realizable en puntos de ingreso donde se mantengan instalaciones para este fin.

Artículo 7. Colocación de sellos de seguridad. La colocación de sellos de seguridad, como medida técnica sanitaria o fitosanitaria tendrá como base un análisis de riesgo. El costo de colocación de sellos será de diez balboas (B/.10.00). En caso de violación de este sello de seguridad, el dueño de la mercancía será debidamente sancionado conforme a las disposiciones legales de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.

Artículo 8. Custodia de Cargas. La custodia se refiere al servicio que realiza el funcionario de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria que acompaña una carga desde el punto de ingreso hasta el punto de destino o hasta las bodegas donde ser quedara la mercancía. El funcionario que realice la custodia, tendrá que realizar la inspección de la carga custodiada en el punto final.

El cargo generado por la custodia, será sufragado por la empresa importadora o interesado responsable de la carga. Este pago será para el funcionario de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria que realice la actividad y será entregado directamente al mismo, antes de realizar dicha función, teniendo el funcionario la obligación de emitir un control por estos cobros y presentarlos al Director Ejecutivo o a quien este designe.

La custodia de la carga por área y destino tendrán los siguientes costes:

CUSTODIA	COSTO TOTAL
Dentro del Área Metropolitana	40.00
De Panamá Centro a Panamá Oeste	40.00
De Panamá a Coclé	60.00
De Panamá a Los Santos	100.00
De Panamá a Herrera y Veraguas	80.00
De Panamá a Chiriquí	120.00
De Panamá a Bocas del Toro	160.00
De Panamá a Darién	70.00
Dentro de la provincia de Colón	40.00
De Colón a Panamá Centro	50.00
De Colón a Panamá Oeste	60.00
De Colón a Coclé	90.00
De Colón a Herrera y Veraguas	110.00
De Colón a Los Santos	130.00
De Colón a Chiriquí	160.00
De Colón a Bocas del Toro	200.00
De Paso Canoa a Bocas del Toro	50.00
De Paso Canoa a Veraguas	60.00
De Paso Canoa a Herrera y Los Santos	80.00
De Paso Canoa a Coclé	100.00
Dentro de la provincia de Chiriquí	40.00
Dentro de la provincia de Bocas del Toro	40.00

Artículo 9. Liberación de carga de origen agropecuario. La liberación de toda carga de origen agropecuario tendrá un costo de treinta balboas (B/.30.00) por importación.

Artículo 10. Muestreo. La toma de muestras de los productos o subproductos de origen vegetal en puertos, aeropuertos, fronteras, recintos aduaneros, postales y Bodegas, será de treinta balboas (B/. 30.00) por carga.

El análisis entomológico de las muestras vegetales será de veinte balboas (B/. 20.00) por muestras.

En los casos de las muestras realizadas a los decomisos, el costo del análisis será de cinco balboas (B/. 5.00) por muestra. El resultado de este análisis será emitido a la jefatura del área y si el propietario requiere el resultado, deberá pagar la suma de diez balboas (B/. 10.00) por muestra.

Artículo 11. Tarifas por servicios profesionales. En aquellos casos que sean necesarios los servicios profesionales de un ingeniero agrónomo o técnico con nivel universitario afin, o de un médico veterinario de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para la aplicación de medidas técnicas que requieran ser aplicadas por este profesional idóneo en horas extraordinarias, se cobrará al requirente del servicio la suma de setenta y cinco balboas (B/. 75.00) por la primera hora y veinticinco balboas (B/.25.00) por cada hora o fracción subsiguiente.

La inspección realizada por el profesional idóneo se refiere a la revisión de documentos, análisis de riesgo para la emisión de un documento oficial, toma de muestras para análisis de laboratorio, revisión física de cargas agropecuarias y supervisión de tratamientos cuarentenarios.

Esta actividad, será solicitada por la empresa a través de correo electrónico en primera instancia y debidamente pagada por la misma al profesional idóneo asignado por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria y será deber del funcionario, emitir una constancia del cobro realizado a la empresa, utilizando el formulario de cobro homologado en la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria llevando un número secuencial anual, cada funcionario.

El jefe de área tendrá el deber de remitir mensualmente, al despacho del Director de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, un informe de la actividad realizada por el técnico a su cargo y deberá llevar una copia del formato de cobro firmado por la empresa y el profesional responsable, así como de la documentación generada por el servicio.

Artículo 12. Del pago de las horas extras. La prestación de los servicios cuarentenarios a empresas particulares en horarios fuera de la jornada regular, generará un cargo, cuyo pago será efectuado por la empresa importadora o interesada al funcionario de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, que realice el servicio de la siguiente manera:

1. De lunes a sábado a razón de diez balboas (10.00) por la primera hora y cinco balboas (B/. 5.00) por cada hora o fracción de hora adicional.
2. Los días domingos, feriados o de duelo nacional, se pagarán a razón de veinte balboas (B/. 20.00) la primera hora y diez balboas (B/. 10.00) por cada hora o fracción adicional.

Esta actividad será debidamente pagada por la empresa importadora al profesional asignado por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria y será deber del funcionario, emitir una constancia del cobro realizado a la empresa, utilizando el formulario de cobro homologado con la Dirección ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, llevando un número secuencial anual cada uno. En caso de suspenderse la actividad, debe ser comunicado con un mínimo de veinticuatro (24) horas de antelación.

Las empresas importadoras tendrán el deber de remitir mensualmente al despacho del Director de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, la planilla de jornada extraordinaria pagada a los funcionarios, detallando fecha, hora, nombre del funcionario, monto total del pago por el servicio, número anual de constancia de cobro del funcionario y cualquier observación que considere necesaria relacionada con la prestación del servicio.

Artículo 13. Tarifa en entrenamiento de la UCA. En entrenamiento se refiere a la preparación tanto del manejador como del canino por un periodo de tres (3) meses. El canino será elegido de acuerdo a sus características de detección entre la edad de seis (6) a doce (12) meses. El entrenamiento básico se refiere a caminar al lado, sentarse y obedecer a la voz de mando. El entrenamiento avanzado se refiere, en la búsqueda y detección de productos de interés

cuarentenario realizando marcaje de los equipajes. La alimentación y premios se refiere a la proporcionada durante el periodo de entrenamiento. Otros se refieren al cuidado, atención y control al plan sanitario básico de acuerdo a la edad del animal.

Actividad	Costo Mensual	Costo Final
Costo del Canino	B/. 2,500.00	B/. 2,500.00
Entrenamiento	B/. 700.00	B/. 2,100.00
Manejador	B/. 430.00	B/. 1,290.00
Alimentación y Premio	B/. 70.00	B/. 210.00
Otros	B/.100.00	B/. 300.00
Total		B/.6,400.00

Artículo 14. Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo N° 26 de 30 de enero de 2002 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 15. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 23 de 15 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

EDUARDO ENRIQUE CARLES PÉREZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario

